Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga

REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00087-00
ACCIONANTE:	JOVANY ANTONIO ATENCIO VARGAS
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por JOVANY ANTONIO ATENCIO VARGAS, contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición y a la reparación integral.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta como hechos lo siguiente:

Que fue reconocido como víctima de desplazamiento forzado por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, mediante Resolución No. 04102019-1063064 del 20 de abril de 2021.

Afirma que presentó derecho de petición que fue contestado el 21 de enero de 2023, en el cual le indicaron que le fue aplicado el método de priorización para reconocer y otorgar medida de indemnización administrativa establecido en la Resolución No. 1049 de 2019 el 31 de marzo de 2022 con un puntaje de 18.7353 de un mínimo de 46.6053.

Considera que con el resultado que obtuvo no le permitirá acceder a la medida de indemnización hasta en 27 años, pues tiene 41 años de edad, tendría que sufrir una lesión que lo deje con incapacidad física o enfermedad catastrófica.

PRETENSIONES

El accionante solicita como pretensiones el amparo de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la accionada a pagar la medida de indemnización correspondiente a la reparación integral.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos allegados con la presente acción de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Esta entidad descorre el traslado otorgado en los siguientes términos:

"Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la Unidad para las Víctimas frente al reconocimiento de la medida de indemnización administrativa reclamada por la parte accionante. Lo anterior en concordancia con el procedimiento administrativo creado por la Entidad en cumplimiento de las órdenes dictadas por la Honorable Corte Constitucional en el marco del seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución 04102019-1063064 del 20 de abril de 2021, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, dicha decisión de la administración fue informada tal como consta en los comprobantes adjuntos. Así mismo se le indicó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, con el fin de garantizar su derecho de contradicción. Cabe resaltar que el mencionado acto administrativo es contentivo del valor asignado en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes y el porcentaje correspondiente a cada miembro del núcleo familiar.

Respecto a la aplicación del método técnico, el accionante fue incluido, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Según lo anterior, es importante recalcar al despacho que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas.

Para el caso particular del señor JOVANNY ANTONIO ATENCIO VARGAS y su núcleo familiar, el Método fue aplicado exitosamente, teniendo como resultado un oficio de NO favorabilidad No. 2023-0066222-1, por lo cual nos encontramos ante la necesidad de aplicar nuevamente el Método Técnico de priorización en el mes de septiembre del año 2023.

Sea oportuno manifestar que, frente al presupuesto, la Unidad dispuso la suma de $263.921.172.196,40 para otorgar la medida de indemnización de las víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas en el año 2021 y con el que se logró indemnizar alrededor de 29.000 víctimas.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la

reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas."

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, vulnera los derechos fundamentales de la parte accionante, por la mora en el pago de la medida de indemnización por su condición de víctima de desplazamiento forzado.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los

requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, funge como titular de los derechos fundamentales invocados, los cuales considera vulnerados por el ente accionado, por lo cual se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10°).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV, como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados y las pruebas aportadas por la parte accionante, por lo cual es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del presente trámite constitucional. (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 42º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.[1]

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que el último hecho generador de la presunta causa de vulneración data del 21 de enero del 2023, fecha en la que el ente accionado respondió el último derecho de petición, además aún se encuentra latente la

[1] Ver Sentencia SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

presunta causa de vulneración pues está pendiente el pago de la medida de indemnización.

SUBSIDIARIEDAD

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

> *"**ARTICULO 6º**-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*
>
> 1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Ahora aun cuando existen otros recursos o medios de defensa, se puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así lo establece el Artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, sin embargo la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos.

> ***"ARTICULO 8º-**La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela*

procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Sin embargo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos. Ha precisado el alto tribunal que para que una conducta pueda calificarse como un perjuicio irremediable deben concurrir las siguientes situaciones:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable." (Sentencia T-1316 de 2001).

Concepto reiterado en Sentencia T-106/17:

"En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010[2]*, señaló:*

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."

[2] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

"(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".[3]

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[4].[5]*"*

[3] T-451 de 2010.
[4] *"Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras".*
[5] Ibídem.

CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte accionante JOVANY ANTONIO ATENCIO VARGAS interpone acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por la mora en el pago de la medida de indemnización por su condición de victima de desplazamiento forzado, lo cual le fue reconocido mediante Resolución No. 04102019-1063064 del 20 de abril de 2021.

La entidad accionada indicó en su informe que es imposible dar una fecha cierta para pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.

En el caso del accionante se pudo constatar de acuerdo a lo narrado en el escrito de tutela y las pruebas documentales aportadas, que al mismo le fue aplicado el método técnico de priorización establecido por la Resolución No. 1049 de 2019, para el pago de la medida de indemnización el 31 de marzo de 2022, sin embargo, el resultado obtenido fue de 18.7353 el cual resultó inferior al puntaje mínimo que es de 46.6053.

Ahora bien, el ente accionado afirmó en el transcurso de este trámite constitucional que el resultado del método aplicado al accionante arrojó NO favorabilidad, motivo por el cual se encuentran en la necesidad de aplicar nuevamente el Método de Priorización en el mes de septiembre de 2023.

Aclara el ente accionado que pese a los esfuerzos realizados en materia fiscal para compensar a las victimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el contenido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor.

A juicio del despacho la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto el ente accionado informó sobre la actuación administrativa adelantada por el accionante para el reconocimiento y pago de la indemnización como victima de desplazamiento forzado, con apego a lo establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, mediante la cual se dispuso de un método técnico de priorización para el pago de la medida de indemnización.

Tal como se observó al accionante JOVANY ANTONIO ATENCIO VARGAS, le fue aplicado el método técnico de priorización el cual arrojó un resultado de NO favorabilidad, sin embargo, el ente accionado manifestó que, en el mes de septiembre de 2023, se le aplicará nuevamente la evaluación de priorización.

Hay que tener en cuenta que dicho examen técnico no obedece a un capricho del ente accionado, sino que está regulado por la Resolución No. 1049 de 2019, como mecanismo idóneo para pagar prioritariamente las indemnizaciones a las víctimas que se encuentren en un estado de mayor vulnerabilidad.

De tal manera, es necesario que el accionante espere la aplicación nuevamente del método técnico de priorización, dado que es el procedimiento idóneo y eficaz para el pago de la indemnización reclamada.

Por otra parte, el despacho evidencia que en el asunto objeto de estudio no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, el accionante, no demostraron a través de los distintos medios de prueba establecidos en el estatuto adjetivo que el no pago de la indemnización reclamada como víctima de desplazamiento, le ocasionara un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Además, respecto al amparo del derecho de petición se pudo constatar que el ente accionado dio respuesta el 21 de enero de 2023, a la solicitud de pago elevada por la parte actora.

Dicho lo anterior, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es más la parte accionante instaura esta acción constitucional no como mecanismo transitorio sino de forma principal y definitiva, sin esperar el nuevo resultado del método de priorización para el pago de la medida de indemnización.

En tal sentido, al no haber agotado los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por el ordenamiento adjetivo vigente para obtener las pretensiones perseguidas en esta acción de tutela, siendo que esta acción constitucional no fue dispuesta con el objeto de ser una instancia adicional para sustituir los trámites ordinarios.

Conforme a lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada sobre la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición y reparación integral, solicitados en la presente acción de tutela promovida por JOVANY ANTONIO ATENCIO VARGAS, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edef099af0fa45d9eccaa19a41349f14b1abd4d567108ccc402273437a4076f**

Documento generado en 18/07/2023 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica